

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020-00121-00
Proceso	Verbal
Demandante	FRANK HENRY SIERRA HAYER Y OTROS
Demandado	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI PROMOTORA LAURELES
Asunto	Rechaza solicitud por falta de presupuestos

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De cara al recurso de reposición presentado por la Sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI PROMOTORA LAURELES, se torna necesario realizar las siguientes apreciaciones.

- i)** La Sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., formuló recurso de reposición en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula 001-1349608 y 001-1349611 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur;
- ii)** Por auto del 16 de abril de 2021, se requirió a la recurrente, para que allegara los certificados de libertad y tradición de los inmuebles indicados, donde se pudiera constatar la inscripción de la medida cautelar, a efectos de establecer que la cautela se hubiese perfeccionado o materializado;
- iii)** Por escrito presentado el 21 de abril de 2021, la recurrente allegó los respectivos certificados de libertad, de los cuales se desprende que la medida cautelar no se ha registrado en los folios de matrícula aludido;
- iv)** Desde la perspectiva observada, teniendo en cuenta que la recurrente no es parte dentro del proceso de la referencia, ya que, expresamente, manifestó no conocer la demanda ni estar interesada en notificarse de su auto admisorio y, como la medida cautelar de inscripción de la demanda aún no

se ha perfeccionado sobre los inmuebles frente a los cuales se decretó, como para considerar a la recurrente como un tercero con interés en que se levante la cautela, de forma **analógica** a lo establecido en el numeral 8vo del artículo 597 del C. G. del Proceso (véase artículo 12 ib.); aflora, indudablemente, la falta de legitimación e interés que le asiste a la censurante para cuestionar el auto del 15 de diciembre de 2020.

- v) Luego, si el recurrente no cuenta con legitimación en la causa ni interés para obrar dentro del procedimiento, siendo estos presupuestos de validez para establecer la relación jurídica procesal y el mérito de la decisión; dichas circunstancias se constituyen en una barrera o impedimento para entrar a resolver su solicitud, aparejándose como consecuencia inmediata su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado frente al auto del 15 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. La presente decisión se notifica en estados a los interesados.

NOTIFIQUESE

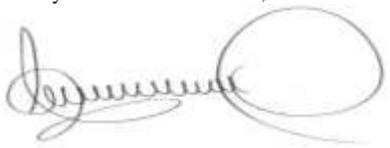


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

Firmado Por:
WILLIAM FERNANDO

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 062 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2bf23fe2b9e9abb1c65040e4e66741cceb7107601fa62068bd73348
7bb66e2**

Documento generado en 23/04/2021 10:00:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**